



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 51306/10

En la ciudad de Corrientes, a los once días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 51306/10, caratulado: "**NAVARRO HILDA BEATRIZ C/ MEZA YRENE S/ REIVINDICACION (ORDINARIO POR AUDIENCIAS)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez y Eduardo Gilberto Panseri.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En estos autos Marcelino José Casette promovió acción de reivindicación contra Yrene Meza con el objeto de obtener la restitución de un inmueble ubicado en la 4ta. Sección del Departamento General Paz, constante de 637 has. 09as. 90 cas., invocando su calidad de propietario derivada de la compra por Escritura Pública

a la firma "El Estribo S.A." en diciembre de 2005, afirmando haber sido desposeído.

La fracción objeto de litis, dijo que formaba parte de un campo en mayor extensión y fue precisada en un croquis confeccionado por el Agrimensor José Raúl Alberto Segovia sobre la base de las mensuras N° 524-O y 510-G.

La mensura N°524-O describe el campo ubicado en la 4° Sección del Departamento de San Luis del Palmar y 4° Sección del de General Paz que consta de 5097 has. e inscripto en el Registro de la Propiedad al Folio Real Matrícula N° 1327 y la mensura N° 510-G refiere a un campo ubicado en el Paraje "Rincón de los Vences" constante de una superficie de 91 has 96 as y 7168 ms2 inscripto al Folio Real Matrícula N° 416.

Yrene Meza contestó demanda, negando los extremos fundantes de la acción e invocó que detentaba la posesión efectiva, pública y pacífica de una fracción de 303 has. 5 as. 63 cas., continuando la posesión detentada por su padre Florencio Meza desde mediados de 1950 a la fecha, sin que persona física o jurídica alguna, lo haya perturbado en el ejercicio de la misma. Aclaró que de las 637 has. 9 as. 90 cas. que reclamaba el actor, solamente detentaba la posesión efectiva de las parcelas individualizadas como 2 y 2' del Plano de Mensura N°1877-G (aproximadamente 268 has.).

Planteó reconvencción por prescripción adquisitiva respecto de las fracciones individualizadas como 2 y 2' del Plano de Mensura para prescripción adquisitiva N°1877-G, partida inmobiliaria H1-708-3, con inscripción en mayor extensión en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real Matrícula N°1327, cuyo titular dominial a la fecha del plano era El Estribo S.A. y luego el actor.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 51306/10.

Dejó fuera de su reconvención la fracción 1 del plano de mensura que adjuntó, dado que respondía a la titularidad de dominio -en mayor extensión- de Vicenta Núñez conforme inscripción registral al T°10, F°14419, Fca. N°6733, año 1899.

Ante el fallecimiento de Marcelino José Casette continuó litigando Hilda Beatriz Navarro (ex cónyuge) por el inmueble inscripto al Folio Real Matrícula N°1327, individualizado en Mensura N°524-O por habersele adjudicado el inmueble en el proceso de divorcio.

La Jueza de primera instancia rechazó la demanda de reivindicación por no estar acreditada la titularidad de la totalidad de la fracción pretendida e hizo lugar a la reconvención declarando que Yrene Meza adquirió por prescripción adquisitiva operada el 23/02/1984 una fracción de inmueble compuesta por 268 has. 68 as. 57 cas. (Parcelas 2 y 2' del plano de mensura para prescripción adquisitiva N° 1877-G). Con costas a la vencida. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación.

II.- La Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, declaró desierto el recurso de nulidad y rechazó el de apelación, confirmando la decisión de primera instancia.

Para así decidir principió reseñando los antecedentes de la causa (demanda, contestación de demanda y reconvención, responde de la reconvención, integración de la litis); los fundamentos de la sentencia, los agravios y su contestación.

Ingresando al tratamiento del recurso señaló que el 28/05/10 Marcelino José Casette promovió demanda de reivindicación respecto de 637 has. 09 as. 90 cas., demarcadas en un croquis realizado por el Agrimensor José Raúl Alberto Segovia y que dicha superficie se denunció compuesta por porciones que correspondían a dos inmuebles adquiridos por el actor mediante Escritura N°140 en fecha 7 de diciembre de 2005 individualizados del siguiente modo: 1) Un campo ubicado en la 4° Sección del Departamento de San Luis del Palmar y 4° Sección del Departamento General Paz que, según Plano de Mensura N°524-O constaba de una superficie de 5097 has., inscripto en el RPI al FRM N°1327 y en la Dirección General de Catastro bajo Adrema S1-708-3 y 2) Un campo ubicado en el Paraje "Rincón de Vences" en la 4° Sección del Departamento General Paz que, según título y Duplicado de Mensura N°510-G, constaba de una superficie de 91 has., 96 as., 97cas. inscripto en el Folio Real Matrícula N°416 y en Catastro bajo Adrema H1-996-2.

Señaló que Hilda Beatriz Navarro compareció al proceso el 25/04/19, luego de que se verificara el fallecimiento del actor, como nueva titular registral desde el 17/01/19, pero solo mantuvo el reclamo respecto del inmueble individualizado en el punto 1 (inscripto al Folio Real Matrícula 1327-Mensura N°524-O).

Argumentó que en ese marco y con el interés acotado a ese inmueble, analizaría los agravios expresados; destacó que la Jueza había desestimado la reivindicación al concluir que la parte actora no había acreditado completamente la titularidad registral de la superficie consignada en el croquis (637 has.) y que las parcelas objeto de reconvención por prescripción acogida en el fallo (268 has.) se ubi-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 51306/10.

caban puntualmente dentro del inmueble inscripto al FRM 1327 (hoy a nombre de la recurrente).

Especificó que los dos primeros agravios del actor referían a la acreditación de la titularidad registral de la superficie que pretendía reivindicar, el tercero al progreso de la reconvencción por prescripción adquisitiva y el cuarto a las costas.

Explicó que el apelante decía que las tres parcelas que se individualizaban en la Mensura acompañada por la demandada reconviniente (N°1877-G) se encontraban en su propiedad, cuyo dominio surgía de la Escritura N°140 y criticaba que la Juez haya considerado que el alambrado ubicado al Oeste de la línea 3-4 de la Mensura N°524-O (presentada por él) era un "divisorio" y no un "alambrado de potrero" como se afirmó en la demanda. Que esto imponía valorar simultáneamente distintas aristas:

1) Que ciertamente la Escritura N°140 del 7/12/2005 refería a tres fracciones de campo, individualizadas de acuerdo a las Mensuras N°524-O y N°510-G y que no fue desconocida la titularidad dominial invocada por el actor sino que la anterior sentenciante consideró que no estaba acreditado que ese dominio se viera reflejado en el croquis presentado al demandar o, en otras palabras, que toda la superficie consignada en el croquis acompañado correspondiera al demandante.

2) Que entre el croquis y el plano de mensura N° 524-O ambos presentados por el actor había diferencias y faltaban ángulos en unos vértices, con lo

cual se imposibilitaba el cálculo de la superficie.

3) Que la parcela 1 del Plano N°1877-G (del demandado para prescripción) no se encontraba dentro de la propiedad del actor. Al respecto la pericia había abordado en primer término la superposición existente entre las mensuras 524-O (del actor) y las N° 1024- G (del año 1983) y 1674-G (que encomendó el demandado en el 2002) y por ende con la presentada en estos autos al reconvenir (la 1877-G), destacando sus antecedentes históricos. Dejó a salvo que podría haberse considerado dentro de la superficie de la Mensura N°524-O si se hubiera demostrado que esta última consignó erróneamente la distancia entre su punto 3 y el mojón de Ruta 5 (2.198,65m en lugar de 2.759,50), pero ello no se produjo, ni tampoco se demostró error en la fracción de las Mensuras N°1024-G, N°1674-G y N°1877-G.

4) Que no se había demostrado que el alambrado correspondía a un potrero de división, sino que partiendo de los antecedentes históricos el campo contaba con un deslinde de una antigüedad de 128 años, del que fue separada una fracción de 208 has 89 as 95 cas vendida en remate público y adquirida por Jose Robert, para luego de varias transmisiones de dominio llegar al accionante de estos autos; que en el plano que trajo el actor (el 524-O) no existía alambrado que separara las propiedades, lo que fue corroborado en el reconocimiento judicial.

Entendió que respecto a la pericial se cuestionaba el análisis seguido por el experto para explicar las superposiciones advertidas en las Mensuras aportadas al proceso y la real ubicación del inmueble objeto del Plano N°1877-G, sin proponer un enfoque técnico distinto que desvirtuara sus conclusiones. De allí que la impugnación efectuada a la pericia no se encontraba fundada en principios científicos /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 51306/10.

sino sólo se basaba en una diferente apreciación personal y subjetiva de la materia puesta a consideración del experto, por lo que debía estarse a las conclusiones del perito.

Sintetizó que la apelante se limitaba a insistir que el informe pericial se apartaba de los datos que surgían de las Mensuras N°524-O, N°1024-G, N°1674-G y N°1877-G; pero su planteo carecía de crítica concreta al análisis integral de la pericia que efectuó la Jueza, examen que resultaba medular para dirimir la ubicación del bien de litis.

Especificó que el plano de mensura era la representación gráfica de un inmueble de acuerdo con las medidas, rumbos y linderos del título y/o posesión o tenencia. Que si bien al confeccionarse la Mensura N°1674-G (04/05/02) encomendada por el demandado en ella se consignó como lindero Oeste de ese inmueble a "Agrocor/Gassiebayle", ello no implicaba en sí mismo un reconocimiento de la posesión del titular registral del fundo lindero, ni conllevaba la renuncia a los derechos que se invocaban en relación al bien que luego fue objeto de Mensura N°1877-G (08/07/05) y de reconvención en este proceso, cuya posesión se encontraba demostrada en la recurrida.

Estimó que al no haberse acreditado reconocimiento ni reclamo judicial anterior a la demanda promovida (28/05/10) respecto la posesión invocada por Meza en estas actuaciones (Mensura N°1877-G), el agravio resultaba inatendible.

Destacó que, salvo lo referido a la Mensura 1674-G, no se había

criticado el resto de los fundamentos del fallo para reconocer la usucapión opuesta por Meza y, en consecuencia, quedaban consentidas y firmes al no haber sido objetadas.

Por último entendió acertada la imposición de costas a la vencida.

III.- Contra esa decisión la parte actora articula recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la Cámara incurre en errónea aplicación de la ley al efectuar consideraciones dogmáticas.

Argumenta que la Alzada no consideró adecuadamente las pruebas relevantes del caso, incluidas las pruebas documentales y periciales que respaldan la titularidad del demandante sobre el inmueble en cuestión; que resolvió con afirmaciones dogmáticas, aplicando erróneamente la ley al confirmar la prescripción adquisitiva a favor del demandado; subrayando que el demandado reconoció voluntariamente que la titularidad del dominio pertenece al anterior propietario del demandante, desatendiendo este reconocimiento y sin considerar otros documentos que evidencian la titularidad del inmueble en cabeza del actor.

Sostiene que la Escritura N° 140 acredita la propiedad de 5.097 hectáreas a favor del demandante, lo que demuestra de manera lógica y evidente que también posee una fracción menor de esas hectáreas, la cual es parte integrante de la mayor extensión; resultando absurdo que se cuestione la titularidad de una fracción menor cuando la propiedad de la superficie total del inmueble ha sido reconocida legalmente.

Alega que la Alzada no analizó correctamente la pericia ni otras pruebas documentales claves, como la Mensura N° 524-O, que fue encargada en 1972 y



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° EXP - 51306/10.

que indica la ubicación precisa del inmueble en disputa; esta mensura señala que el límite este del terreno objeto de la reivindicación pertenece a la sucesión de Vicenta Núñez y Ramón B. Meza; también establece que el alambrado en cuestión no es divisorio de propiedades, sino de potrero y se encuentra dentro del inmueble que pertenece al demandante, Marcelino Casette; información que es clave para entender la ubicación exacta del terreno en disputa y la posesión del demandante.

Destaca que, en la Mensura N° 524-O, la línea divisoria del terreno objeto de la reivindicación corresponde a la propiedad de AGROCOR S.A. (que más tarde fue adquirida por el actor) y que el alambrado señalado en el croquis no es divisorio entre propiedades, sino que se encuentra dentro del terreno del accionante; además otras mensuras, como la N° 1024-G, realizada en 1983, ratifican el límite este del inmueble y acreditan la correcta ubicación del terreno del demandante, señalando que el alambrado presente en el inmueble es un alambrado de potrero, no un límite divisorio.

Critica que la Alzada no haya dado importancia a la prueba documental que demuestra el reconocimiento expreso de la posesión y dominio del demandante sobre la propiedad; que la mensura N° 1674-O, realizada en 2002 por encargo del demandado (Yrene Meza), se cita al lindero "Oeste" como AGROCOR S.A., una de las empresas que previamente era propietario del inmueble del actor; lo que constituye una prueba significativa de que el demandado nunca detentó la posesión del terreno objeto de la reivindicación, desvirtuando su intento de adquirirlo por

prescripción adquisitiva.

Expresa que la Mensura N°1024-G se realizó el 25/08/1983, con posterioridad a la Mensura N°524-O; que esta mensura realizada por el hermano del demandado ratifica el deslinde de la propiedad y la posesión por parte Agrocor S.A., que precedió en el dominio al actor, cuyas diligencias fueron realizadas sin oposición de persona alguna; acreditando también que el alambrado de potrero se halla en el inmueble.

Se agravia de la afirmación de la Alzada respecto que la confección de la mensura N° 1674-G no implica un reconocimiento de la posesión y dominio del actor, cuando esta prueba demuestra de manera concluyente que el demandado no ha poseído el terreno; también se queja de que la sentencia afirmara que no se había acreditado un reconocimiento o reclamo judicial previo respecto de la posesión invocada por el demandado y sostiene que el reconocimiento de la posesión y dominio puede ser expreso o tácito, que en este caso, la mensura realizada por el demandado constituye un acto de reconocimiento expreso.

En conclusión, considera que la Alzada, al soslayar estas pruebas, omitió una valoración correcta de los hechos, lo que llevó a un fallo erróneo en favor del demandado; por lo que solicita que, en base a estas pruebas, se revoque la sentencia y se reconozca el derecho de dominio del recurrente sobre el inmueble, haciendo lugar a la acción reivindicatoria; ello por cuanto el valor probatorio de la documentación presentada, como la Mensura 1674-G, es innegable y demuestra que el demandado no tenía posesión con ánimo de dueño del inmueble e insiste en que la Cámara desestimó pruebas claves.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° EXP - 51306/10.

IV.- La vía de gravamen ha sido deducida dentro del plazo legal, en contra de un pronunciamiento definitivo y con cumplimiento de la carga económica del depósito. Paso a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

V.- En primer término, la expresión de agravios incumple el recaudo técnico de la fundamentación autónoma. Reprocha a la sentencia de la Alzada errónea aplicación de la ley, empero, al carecer de todo relato de los antecedentes gravitantes de la causa, esta deficiencia impide verificar, con la sola lectura del recurso extraordinario, la relación que pudiera existir entre los vicios que invoca y los concretos hechos comprobados de la causa (conf. STJ Sent. Civ. 32 del 20/05/2014; 32 del 7/04/2022; entre otros).

La carga de autoabastecer el memorial de un recurso extraordinario, con un relato adecuado de los antecedentes de la causa que evita el obligar al Juez del recurso extraordinario a la lectura del expediente para una cabal comprensión de los agravios expresados, no es una solemnidad redundante ni que haya perdido su justificación procesal, puesto que responde a la necesidad siempre actualizada de no quitar a estos su carácter de medio de impugnación verdaderamente no ordinario, lo cual supone, por eso mismo, el cumplimiento de cargas técnicas inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlos.

Así, frente al déficit puntualizado, cabe reiterar que la Casación no se ha instaurado para atender meras discrepancias de los justiciables sino para revisar acerca de la legalidad y de la razonabilidad de una sentencia definitiva recurrida.

Función que, por la omisión referenciada, la parte recurrente no ha colocado al Superior Tribunal en situación de cumplir. Ello, toda vez que para decidir si un pronunciamiento jurisdiccional aplicó correctamente el derecho y a los hechos comprobados de la causa, le es necesario conocer, antes, cuál o cuáles son los hechos concretos sobre los cuales el sentenciante actuó su fundamentación jurídica. Siendo entonces insuficiente la sola exposición crítica de la parte recurrente, ya que por el límite impuesto por la expresión de agravios, no puede válidamente inferirse de oficio los presupuestos fácticos no indicados en el escrito de fundamentación del recurso (conf. STJ Sen. Civ. 24 del 07/05/2014; 66 del 28/07/2014; 130 del 28/11/2014; 117 del 26/11/2019; entre otros).

VI.- Para no limitar el análisis a la cuestión meramente formal, luego de haber examinado de manera exhaustiva las constancias de la causa y las pruebas presentadas, resulta necesario precisar los términos en los que ha quedado trabada la litis, ya que esta delimitación definirá el objeto de la resolución que adoptará este Tribunal.

En este contexto, la controversia se ha centrado claramente en las pretensiones de la parte actora y la defensa del demandado, lo que determina el alcance de la cuestión que el Tribunal debe resolver. Explico.

La parte actora, al interponer la demanda, solicitó la reivindicación de un predio de 637 hectáreas, 9 áreas y 90 centiáreas, fundamentando su pretensión en su calidad de propietaria, derivada de una compraventa formalizada mediante escritura pública celebrada en diciembre de 2005 con la firma "El Estribo S.A.". Alegó que fue despojada de la posesión de dicho predio por el demandado Yrene Meza, y que este terreno formaba parte de un campo de mayor extensión (5.097 hectá-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° EXP - 51306/10.

reas). Para acreditar la ubicación de la porción reclamada, presentó un croquis elaborado por el agrimensor José Raúl A. Segovia, quien delimitó la superficie en base a las mensuras N° 524-O y N° 510-G. En su demanda peticionó la restitución de esta porción, argumentando que el terreno en cuestión forma parte de una mayor extensión de su propiedad y que, al haber perdido la posesión de dicha fracción, se pretendía recuperarla a través del juicio de reivindicación.

Por su parte, en su contestación, el demandado Yrene Meza reconoció la existencia del reclamo, pero señaló que su posesión con ánimo de dueño abarcaba una fracción de 303 hectáreas, 5 áreas y 63 centiáreas, que se encontraba individualizada en el Plano de Mensura N° 1877-G. De esa fracción, sostuvo que únicamente las parcelas II y II' eran de propiedad de la actora, mientras que la parcela I pertenecía a un tercero. Además, argumentó que su posesión había sido pública, continua y pacífica, y que constituía una continuación de la posesión que ejerció su padre, Florencio Meza. En este contexto, planteó la reconvención por prescripción adquisitiva respecto de las parcelas II y II', fundamentando que su posesión prolongada durante el tiempo legalmente establecido le ha conferido el derecho a adquirir la propiedad por usucapión sobre estas fracciones.

A partir de las pretensiones expuestas en la demanda y en la contestación, así como de la reconvención planteada por el demandado, la litis se encuentra circunscrita a la posesión de las parcelas individualizadas en el Plano de Mensura N° 1877-G.

Es importante señalar que la controversia no se refiere a la totalidad de las 637 hectáreas que la actora reclama, sino que se limita a la fracción específica que el demandado reconoce poseer, tal como se delimita en el plano de mensura presentado por él.

Por lo tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si estas parcelas (las de la Mensura N°1877-G) forman parte de la propiedad de la actora y si se han cumplido los requisitos legales para la procedencia de la reivindicación, o si, por el contrario, el demandado Yrene Meza ha ejercido la posesión de estas parcelas con los requisitos necesarios para poder adquirir la propiedad mediante prescripción adquisitiva.

En este sentido, no es necesario que este Tribunal se adentre en la discusión sobre la totalidad de las 637 hectáreas reclamadas por la actora. Esto se debe a que en este juicio se ha demandado únicamente a Yrene Meza, quien ha reconocido estar en posesión de una porción mucho menor (303 hectáreas). Y de esa porción, el demandado ha indicado que sólo las parcelas II y II' son de propiedad del accionante, mientras que la parcela I pertenece a un tercero.

Cabe destacar que, luego de trabarse la litis en estos términos, la actora no ha efectuado ninguna manifestación sobre la superficie remanente ni ha solicitado medidas para determinar en posesión de quién se encuentra el resto de la superficie que pretende reivindicar.

Por lo tanto, la controversia debe resolverse exclusivamente en relación con las parcelas individualizadas en el Plano de Mensura N°1877-G, sin necesidad de analizar si el resto de la superficie que la actora reclama, según el croquis



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-8-

Expte. N° EXP - 51306/10.

presentado al demandar, se encuentra dentro de las 5.097 hectáreas que son de su propiedad, conforme Escritura Pública presentada. Este aspecto no forma parte de la litis, en términos procesales y en esta instancia el debate debe limitarse a las fracciones precisas que el demandado ha admitido poseer.

Respecto al resto de la superficie reclamada por la actora y que no está directamente en disputa con el demandado (aproximadamente 369 has.), se presentan dos posibles escenarios que deben ser considerados:

1) Que la fracción restante del inmueble esté ocupada por una tercera persona. En este caso, dicha persona debería haber sido debidamente identificada y demandada en este proceso, ya que la actora no puede obtener la restitución de la posesión respecto a un tercero no citado en la causa. Al haber circunscrito su demanda contra Yrene Meza y no haber ampliado la acción contra otro posible ocupante, luego de que este afirmara estar en posesión pero de una fracción menor, no sería posible resolver ninguna cuestión relacionada con el remanente.

Además, sería jurídicamente inviable la ejecución de una eventual sentencia favorable, dado que no habría contra quien hacerla efectiva, ya que el único demandado ha afirmado no estar en posesión de la totalidad de lo reclamado, sino solo de la porción delimitada en el plano de mensura presentado.

2) También podría darse el supuesto que esa fracción (aproximadamente 369 hectáreas) no esté siendo poseída por ninguna otra persona, de ser así, la actora podría tomar posesión de la misma, siempre que se encuentre dentro de

los límites de lo que le corresponde como titular registral, porque no habría obstáculo legal para ello. Es que debe recordarse que el juicio de reivindicación tiene por objeto recuperar la posesión de un inmueble que se encuentra en poder de un tercero, y de no estar en posesión de otra persona, recordemos que Meza dijo no poseerla, no habría disputa que deba resolverse en sede judicial.

En consecuencia, este Tribunal debe pronunciarse exclusivamente sobre las parcelas concretas identificadas en el Plano de Mensura N° 1877-G, ya que ese es el alcance de la litis según la demanda y la defensa del demandado. En cuanto a la fracción restante del terreno, la actora deberá dirimir esa cuestión en otro ámbito, según lo analizado anteriormente.

VII.- Ahora bien, respecto de lo que aquí debe ser resuelto, esto es, las parcelas que conforman parte de la Mensura N°1877-G, entiendo que la Cámara no incurrió en arbitrariedad, tampoco prescindió de elementos probatorios relevantes, como arguye el recurrente.

En este sentido debo puntualizar, tal como lo hizo la instancia anterior, que no se encuentra en discusión que la parte actora es titular dominial de 5.097 has.

Además como se señaló anteriormente carece de sentido indagar si la totalidad de las 637 has. que se encuentran identificadas en el croquis realizado por el Agrimensor José Raúl Alberto Segovia, se encuentran o no dentro de las 5.097 has. que son de propiedad de la parte actora; lo relevante aquí es que si se ha acreditado que es propietaria de las individualizadas como parcelas 2 y 2' del Plano de Mensura N°1877-G presentado por el demandado y que son objeto de la reconvención por pres-//



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-9-

Expte. N° EXP - 51306/10.

cripción adquisitiva. Las partes son contestes respecto de este punto y nada debe analizarse sobre esta cuestión.

Lo que si debe dilucidarse es si la parcela I del Plano de Mensura N° 1877-G se encuentra dentro de lo que es propiedad de la actora o es de una tercera persona, como afirma la demandada.

Al respecto la Alzada ha explicado que el perito llegó a la conclusión que la Parcela I era de propiedad de un tercero, tal como afirmó el accionado, lo que entendió acertado. Ello por cuanto la pericia se había realizado respondiendo a todos los puntos de pericia propuestos, no se habían encontrado defectos de forma, ni irregularidades o errores en su contenido y estimó que la impugnación de la actora no se centraba en principios científicos, ni técnicos, sino sólo en una diferente apreciación personal y subjetiva; por lo que debía estarse a las conclusiones del perito que había establecido que la parcela I del Plano de Mensura N°1877-G era de propiedad de un tercero ajeno a la litis.

En este contexto, analizadas las constancias de la causa, la prueba pericial llevada a cabo, las impugnaciones formuladas y sus contestaciones, no puedo más que coincidir con esos fundamentos, que han determinado que la Parcela I del Plano de Mensura N°1877-G es de titularidad de un tercero y que el límite este es divisorio y no corresponde a un potrero como afirma la actora.

Así, corresponde señalar que el dictamen pericial cuando es suficientemente fundado y uniforme en sus conclusiones debe acordársele valor

probatorio (conf. CSN LL, v.12, p.18) y la sana crítica aconseja seguirlo cuando no se oponen a ello argumentos científicos, técnicos o artísticos legalmente bien fundados (conf. CSN JA v. 44, p.398); los sentenciantes no le debemos obediencia cadavérica de modo que podemos válidamente prescindir de las conclusiones de los expertos cuando la motivación fundante de éstas se encuentre ausente o reñida con los principios lógicos, máximas de experiencia o elementos probatorios provistos de mayor eficacia (conf. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil, t. IV, p.720; FENOCHIETTO, C. E. - ARAZI, R., Código Procesal, t.2, pp 523/538; CSN, LL 12-18, etc.), situación que no se advierte en esta causa, explicitada en el pronunciamiento de la Cámara y de primera instancia, que fueran sintetizados en el párrafo anterior.

Además al recurrir se repiten los agravios esgrimidos al apelar, sin aportar un enfoque técnico que desvirtúe las conclusiones a las que se arribara en la pericia.

Por otra parte sólo corresponde agregar que la discusión respecto de la superficie restante (aproximadamente 369 has.) deviene inoficiosa conforme lo analizado en el Considerando anterior, por lo que carece de sentido desentrañar los agravios relacionados a lo determinado por el perito, esto es que el actor no había logrado acreditar que la totalidad de las 637 has. cuya reivindicación pretendía (individualizadas en el croquis del Agrimensor Segovia) se encontraran dentro de los límites de lo que era de su propiedad y que había sido adquirido por Escritura Pública N°140 del año 2005; siendo que -reitero- lo relevante aquí es que se tuvo por acreditada la propiedad de la accionante respecto de las parcelas 2 y 2' del Plano de Mensura N°1877-G y en lo cual las partes eran contestes y que la parcela 1 no era de propiedad



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-10-

Expte. N° EXP - 51306/10.

del actor.

VIII.- También resultan inaudibles los agravios referidos a la Mensura 1024-G y Mensura 1674-G. Respecto de la Mensura 1024-G y lo relacionado con la citación de linderos al momento de confeccionarse esa Mensura, ninguna razón de hecho, ni de derecho fue propuesta acerca de esa cuestión particular en la instancia ordinaria de apelación, lo que, sumado a los matices propios del carácter extraordinario del recurso y el marco funcional de la competencia de Alzada del Superior Tribunal, determinan la imposibilidad de ingresar a Casación como nuevas, salvo que se trataran de cuestiones sobrevinientes al pronunciamiento recurrido, que no es el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal ha reiteradamente subrayado que no pueden acceder a la casación cuestiones nuevas por impedirlo tanto el principio de contradicción que asegura el derecho de defensa de la otra parte, cuanto por no ser posible revisar una cuestión no enjuiciada (STJ, in re "Alfonzo Norma Itatí c/Nilda Giménez y Carlos Alfredo Gómez s/reivindicación", sentencia del 2/2/2011; "Rivera Héctor Enrique c/Municipalidad de la ciudad de Corrientes S/ acción de despojo", sentencia del 9/3/2011; "Salinas, Florencio y Ojeda, Victoriana Martina C/ Marcelo Oscar Cáceres y/o Estado de la Pcia. de Ctes. S/ Daños y Perjuicios" sentencia del 20/03/2015, entre muchos otros)".

En relación a la Mensura N° 1674-G la Alzada ya lo explicó en forma clara y precisa: *"El plano de mensura es la representación gráfica de un inmueble de acuerdo con las medidas, rumbos y linderos del título y/o posesión o*

tenencia...Es cierto que al confeccionarse la Mensura N°1674-G (04/05/02) se consignó como lindero Oeste de ese inmueble a "Agrocor/Gassiebayle", pero ello no implica en sí mismo un reconocimiento de la posesión del titular registral del fundo lindero, ni conlleva renuncia a los derechos que se invocan en relación al bien que luego objeto de Mensura N°1877-G (08/07/05) y de reconvención en este proceso, cuya posesión se encontró demostrada en la recurrida...". Esta misma valoración, que considero acertada y no fue refutada por el recurrente, es aplicable respecto de la Mensura 1024-G.

Tampoco se contradice con argumentos de peso, más que meras discrepancias, lo dicho por la Cámara respecto que esas circunstancias que surgen de las citaciones de linderos, no implican un reconocimiento de la posesión del titular registral. Además no puedo dejar de señalar que arriban firmes todo lo valorado en las instancias anteriores respecto de las demás pruebas producidas y por los cuales se llega a la conclusión que existe prueba compuesta por la que corresponde hacer lugar a la reconvención por prescripción adquisitiva, ello por cuanto lo único cuestionado en esta instancia es respecto de las Mensuras antes referidas y la prueba pericial, agravios que como vimos deben ser desestimados.

IX.- En lo que respecta a las costas no corresponde efectuar modificación alguna, atento a que se propicia la confirmación de la sentencia de la Alzada y ésta al resolver ha fundado la imposición tanto de las costas de la primera instancia, como del recurso, no existiendo motivos para apartarme de lo allí decidido.

X.- Por todo ello y siendo que las quejas sólo trasuntan meras disconformidades subjetivas, concluyo que la sentencia recurrida deviene inmune a las



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-11-

Expte. N° EXP - 51306/10.

tachas formuladas.

Por estas razones, y si mi voto resultare compartido con la mayoría necesaria, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido vía electrónica por la actora. Con costas a la recurrente vencida y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios de los letrados intervinientes, doctores Delia I. Segovia de Fernández (por la recurrente) y Guillermo E. Mac Corquodale (por la recurrida), en el 30% (art. 14 de la ley 5822) de lo que se le regule en primera instancia, la primera como monotributista y el segundo como responsable inscripto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con

la misma solución propuesta.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 39

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido vía electrónica por la actora. Con costas a la recurrente vencida y pérdida del depósito económico. 2°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, doctores Delia I. Segovia de Fernández (por la recurrente) y Guillermo E. Mac Corquodale (por la recurrida), en el 30% (art. 14 de la ley 5822) de lo que se le regule en primera instancia, la primera como monotributista y el segundo como responsable inscripto. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes